

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

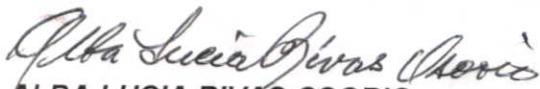
Ref. PODER ESPECIAL

ALBA LUCIA RIVAS OSORIO, identificada con C.C.Nº 31.254.955 confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C.Nº 16'714.175 de Cali Valle, portador de la T.P.Nº 155.656 del C.S.J y a la Dra **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA** identificada con CC 60.351.762 portadora de la T.P No. 299.307 del C.S.J, principal y suplente respectivamente, para que en nombre y representación de mis derechos, adelante **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- SURA** para que se condene a dichas entidades al pago de la Indemnización total de perjuicios e Intereses moratorios y/o la respectiva indexación a cargo de la administradora

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para realizar todas las diligencias judiciales que sean necesarias en garantía de mis derechos, recibir, adelantar el proceso ejecutivo, recibir, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y en fin todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. de tal forma que no pueda pretextarse poder insuficiente.

Muy respetuosamente solicito a usted, reconocer suficiente personería a mis apoderados judiciales en los términos del mandato.

De Ud.,


ALBA LUCIA RIVAS OSORIO,
C.C.Nº 31.254.955

Acepto


JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C.Nº 16'714.175
T.P.Nº 155.656 del C.S.J

Jaimefernandezabogado@gmail.com

Acepto


GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA
CC. 60.351.762 de
T.P No. 299.307 del C.S.J

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali., 2024-01-29 11:43:53

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI compareció:
RIVAS OSORIO ALBA LUCIA

Identificado con C.C. 31254955

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código m1eh4



X *Alba Lucia Rivas Osorio*
Firma compareciente



notaria **5** 17-3195368c



Sres.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. - REPARTO

E.S.D

Ref.	Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia
Asunto.	Escrito Demanda
Demandante.	ALBA LUCIA RIVAS OSORIO C.C No. 31.254.955 Mail: rivasalbalucia@gmail.com Carrera 10 No. 11-47 oficina 6 Pasaje Jamundí, Jamundí (v) Tel. 321 709 9248
Apoderado demandante	JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ CC No. 16.714.175. T.P No.155.656 del C.S.J Mail: jaimefernandezabogado@gmail.com Carrera 10 No. 11-47 oficina 6 Pasaje Jamundí, Jamundí (v) Tel. 317 641 74 79
Demandados	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT 800 138 188-1 Mail: accioneslegales@proteccion.com.co Notificaciones: Calle 49 No. 63-100 Medellín (Ant). Tel. 230 7500 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A NIT 890903790-5 Domicilio principal: Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol Medellín Antioquia Notificaciones: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Tel. 2602100

JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. N° 16 ´714.175 de Cali Valle, portador de la T.P. N° 155.656 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la accionante **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** C.C No. 31.254.955, me permito instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representado legalmente por **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO** o por quien haga sus veces, y contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** representado legalmente por **ANDRÉS FELIPE AYORA GÓMEZ** o por quien haga sus veces para que mediante el trámite legal correspondiente, se profieran en sentencia definitiva las condenas que indicaré en el acápite del petitum de la demanda, previa narración de los siguientes:

HECHOS

1: La accionante **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** es la cónyuge supérstite de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) con quien según consta en Registro Civil De Matrimonio No. 2893077 proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, contrajeron nupcias el 19 de octubre de 1996 y con quien convivió hasta el 17 de julio de 2019 fecha de su deceso.

2 : **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) nació el 13 de marzo de 1949, cotizando para el Régimen De Prima Media RPM por más de 1382 semanas con anterioridad al 01 de Abril de 1994; las anteriores

afirmaciones lo colocaban como beneficiario del régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los dos presupuestos facticos que la norma impone.

3: JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 efectuó traslado de régimen vinculándose como afiliado a la **AFP PROTECCIÓN** para el año 2002 cuando contaba con 53 años de edad, en asocio con la Compañía Suramericana De Seguros De Vida S.A concedió una renta vitalicia por valor de 367.976.

4: De lo anterior es fácil deducir que **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) de no haberse trasladado al régimen de ahorro individual RAIS al cumplir la edad de 60 años la cual se causó el 13 de marzo de 2009 debió ser pensionado por el ISS en los términos del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 de 1990.

5: JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) siempre argumentó a **PROTECCIÓN S.A** que lo habían engañado pues le vendieron pajaritos en el aire argumentándole que el I.S.S iba a desaparecer y que la pensión con el RAI a través de **PROTECCIÓN S.A** sería mucho mejor y más alta en términos de mesada pensional.

6: Después de intentar tanto con el I.S.S y el **PROTECCIÓN S.A** el traslado a su fondo original, valga decir el I.S.S, ambas entidades negaron tal petición.

7: Mediante sentencia No. 144 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali radicado 76-001-31-05-005-2012 –00919-01 declara la nulidad del traslado del Régimen De Prima Media RPM al Régimen De Ahorro Individual RAI hecha por **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d), ordenó a la **PROTECCIÓN S.A** trasladar a **COLPENSIONES** los valores de la cuenta individual, ordenó a **COLPENSIONES** que pague la pensión bajo los parámetros del art 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 **a partir del 13 de marzo de 2009 en cuantía inicial de 2.133.590** con los incrementos anuales que el gobierno decreta y la mesada adicional de diciembre, ordenó el pago de los intereses moratorios, condenó costas a cargo de **PROTECCIÓN S.A**

8: En el folio **17** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"Era necesario e imprescindible que FAP RAIS-PROTECCIÓN S.A al momento de suscribir el documento de vinculación le suministrara a la afiliada una " suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras" situación que no aconteció, pues la única prueba que obra en el plenario relativa a dicha vinculación, corresponde al formulario de "solicitud de vinculación", el que no resulta suficiente para lograr este cometido ... lo que se denomina en el común la letra menuda que es pequeña para que no se lea, en tanto que, no demostró que se haya brindado una información veraz y suficiente al momento del traslado como lo recalca la Alta Corporación al referir que:

En suma, fuera del miedo a perder los aportes – para un trabajador, es miedo paralizante... perder lo ahorrado, quedarse a la mitad o último tercio de su vida sin pensión..., no se demuestra que AFP PROTECCIÓN S.A haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento, de acompañamiento, de lo que a la actora en últimas le representaba dicho acto jurídico de incorporación al Régimen de Ahorro individual con solidaridad RAIS PROTECCIÓN S.A y así permitirle valorar a la demandante las consecuencias negativas del traslado, pues lo cierto es que

no se realizó una verdadera proyección sobre la posible suma a la ascendería su pensión en las distintas modalidades de pensión a escoger art 79 ley 100/93 en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPMPD...”

9: En el folio **19** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"Así las cosas, al no haber cumplido la FAP- PROTECCIÓN S.A con los presupuestos de eficacia del traslado y que verdaderamente hubiese estado ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia del sistema a las cuales nos hemos referido, en este caso están dado los presupuestos para que, al tenor del art 271 en consecuencia con el literal b) dl art 13 de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa de la norma, torna procedente declarar **la INEFICACIA** del traslado que la parte actora realizó desde el régimen de Prima Media administrado por el ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PROTECCIÓN S.A"

10: En el folio **20** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"La AFP **RAIS PROTECCIÓN S.A** en resolución 2002-4575 del 05/08/2002 (f.149-151) reconoció pensión de vejez anticipada al actor en la modalidad de renta vitalicia con la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA a partir del 01/08/2002 en cuantía de \$367.680 ...

Obra recibo de prima y póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 0870200001979 suscrita entre ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, reporta como origen el fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN y como beneficiario de la pensión **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (f 145)"

SURAMERICANA en comunicado del 20/04/2011 manifiesta al actor sobre la "modificación póliza renta vitalicia No. 0870200001979" donde le informan que debido al pago del bono pensional por parte del Seguro Social, se ha modificado su póliza de renta vitalicia indicando que:

Fecha traslado dinero a suramericana	Valor trasladado a suramericana	Mesada anterior	Mesada actual
15/04/2011	\$34.887.755	\$580.241	\$735.865

11: En el folio **20** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"El actor solicitó el 01/12/2011 a PROTECCIÓN S.A el traslado al RPMPD (f.130-132) negado en comunicado de radicado 289461 del 14/12/2011 (f. 128-129)"

El actor solicitó al ISS hoy COLPENSIONES el traslado de regimen pensional, pero fue negado en comunicado de radicado DSC-CAYR-4504 del 15/12/2011 (f. 25)

Por último, el actor solicito a ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el traslado pensional, el cual fue negado por dicha entidad en comunicado de fecha 19/12/2011 (f.27-28)”

12: *En el folio **21** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:***

“No obstante lo anterior, se itera y se resume, se debe tener en cuenta que al actor le fue reconocida pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado en resolución 2002-4575 del 05/08/2002 (f. 145-151) en cuantía de \$367.680 a partir del 01/08/2002 y, ...a partir del mes de mayo de 2011, el nuevo valor de su mesada es de \$ 735.865 firmando un contrato de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, luego se debe aplicación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 373 del 10/02/2021 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO”

13: *En el folio **22** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:***

“...Se debería dar plena aplicación de la sentencia antes citada, para ello se hubiera verificado cuanto era el monto de la pensión de vejez que le hubiera correspondido el actor en RPMPF administrado por ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES y, en caso de ser superior a la reconocida por PROTECCIÓN S.A, pero la parte demandante no apela, para entrar a hacer esas consideraciones y cálculos

14: *En el folio **23** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:***

“No se entiende la ceguera intelectual y jurídica del RAIS PROTECCIÓN S.A en el momento de estudiar el traslado de la parte demandante a ese fondo, que el afiliado tenía en RPMPD cumplidas todas las semanas necesarias para pensionarse con el ISS y con el Acuerdo 049/90, pues cotizó en el RPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES desde 27/05/1968 hasta el 31/08/1997 cotizando 1497.29 semanas (f. 7-9) suficientes en ese ordenamiento jurídico porque superaba las 1250 semanas cotizadas para aplicar la tasa tope del 90% al IBL; pero el afán de ganancia no le dejó ver esa realidad pensional de la parte demandante, quien solo estaba a la espera de cumplir el 13/03/2009 los 60 años de edad. ”

15: En el folio **23** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"Si RAIS PROTECCIÓN S.A hubiera actuado con un mínimo de ética social empresarial, no hubiera admitido a la parte demandante y lo hubiera remitido al ISS para le asesoraran en su situación pensional, ya que solo le faltaban 12 años para cumplir los 60 años, declinando su afán de ganancia"

" Es por eso que al admitir al afiliado en su nómina de cotizantes, lo debe aceptar y este se traslada con todo su patrimonio moral, jurídico, normativo, personal, familiar, densidad de semanas y capital que le representan, con todas sus expectativas ciertas de pensionarse conforme a un ordenamiento jurídico como el decreto 758 aprobatorio del acuerdo 049/90, que por transición era el régimen jurídico bajo la cual toda entidad dispensadora de pensiones debía reconocérselo y pensionarlo conforme a sus reglas."

16: En el folio **23** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"Es por esa razón, que, si el actor hubiera apelado, hubiera podido hacerse como matización de la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 – que desconoce que en lo jurídico que es creación humana, y que en lo antropología jurídica se considera que el derecho está al servicio del hombre y no el hombre al servicio del derecho, haciendo caso omiso a otro inmemorial principio que en derecho las cosas, se deshacen como se hacen..."

17: En el folio **24** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"... El Sistema Integral Se Seguridad Social En Pensiones y el RAIS-PROTECCIÓN S.A como delegado del estado para administrar los recursos de los ahorradores son fines de pensión (art 48 cpco), por conducto suyo el estado social de derecho le debe responder al afiliado aquí parte demandante, y si no lo hacen las partes a quienes concierne asumir los costos e indemnización por el perjuicio generado en una inexistente asesoría en el momento del traslado, lo debe hacer el estado- juez para resarcir el daño por su indebida asesoría y análisis de la situación personal del afiliado en el momento de aceptarle el traslado, asumiendo los costos reales del perjuicio... pero ese obstáculo jurisprudencial y la ausencia de apelación de la parte demandante, impide seguir con estas consideraciones."

18: En el folio **24** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables

Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **indicaron:**

"No habiendo apelado la parte demandante y si los fondos concernidos y la ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., en escenario de la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, se ha de atender las suplicas impugnatorias para revocar la sentencia impugnada, y en su lugar absolver a las pasivas de todas las pretensiones

19. En el folio **22** de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, resaltaron el siguiente aparte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 373 del 10/02/2021 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados." (sic).

20. Es un hecho irrefutable que a pesar de que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI-SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL desplegó todos sus argumentos encaminados a indicar con detalle la culpabilidad y responsabilidad de PROTECCIÓN S.A por la falta de asesoría, pero que por una simple omisión procesal del demandante en no apelar indicando las cuantías de la pensión, tuvo que revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia el actor tuvo que soportar las consecuencias dañinas en su situación económica, en su humanidad, en su integridad moral, provocadas por la inestabilidad financiera en su hogar por error garrafal de PROTECCIÓN S.A y la falta de ética y responsabilidad social empresarial con la que actuó PROTECCIÓN S.A desencadenó una serie de daños y perjuicios tanto a **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d)** como a su cónyuge **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**, aquí demandante y beneficiaria de la sustitución pensional y a su vez a quien se le sustituyó todos los daños y perjuicios .

21. Dado el resultado de la sentencia de segunda instancia, en la que en todas sus líneas argumenta el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 que PROTECCIÓN S.A en su ceguera intelectual y jurídica, falta de ética social, más el afán de lucro, impidieron que **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d)** obtuviera una mejor pensión, que como lo indicó la sentencia del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali radicado 76-001-31-05-005-2012 –00919-01 después de hacer los respectivos cálculos de IBC e IBL, esta ascendía a la suma de \$ **2.133.590.08 a partir del marzo de 2009**

22. Dado el anterior HECHO, su cónyuge supérstite **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** la aquí demandante, igualmente sufre las consecuencias de que su esposo no contara con la suficiente información que le permitiera tomar una mejor decisión y adicionalmente con la mala e

incompleta información que brindaron los asesores de PROTECCIÓN S.A tomó la decisión de firmar al contrato que les daría un vuelco a su disfrute pensional y que a la postre afectaría a la aquí demandante toda vez que una vez ocurrido el fallecimiento de su cónyuge pensionado, adquiriría la sustitución pensional correspondiente

23. *En ese sentido, resultó nefasto para los intereses de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) y para su cónyuge superviviente **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** que PROTECCIÓN S.A no proporcionara una clara y suficiente información sobre las reales implicaciones de trasladarse a este régimen y sus consecuencias futuras.*

24. *El 11 de noviembre de 2008, SURAMERICANA envió documento (anexo) a **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) que entre sus líneas indicó:*

"... Según lo anterior el incremento de su mesada pensional durante toda la vigencia del contrato de Renta Vitalicia ha sido según lo estipulado por la ley y por las condiciones generales del producto de Renta Vitalicia Inmediata según se detalla a continuación:

<i>Año</i>	<i>Mesada</i>	<i>IPC</i>
<i>2002</i>	<i>367.976</i>	<i>6,99 %</i>
<i>2003</i>	<i>393.698</i>	<i>6,49 %</i>
<i>2004</i>	<i>419.248</i>	<i>5,50 %</i>
<i>2005</i>	<i>442.307</i>	<i>4,85 %</i>
<i>2006</i>	<i>463.759</i>	<i>4,48 %</i>
<i>2007</i>	<i>484.535</i>	<i>5,69 %</i>
<i>2008</i>	<i>512.106</i>	

25. *El 31 de enero de 2019 Seguros de Vida Suramericana emite certificado (adjunto) que indica:*

"SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A NIT 890.903.790-5 CERTIFICA QUE:

***JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** con cedula 14955618 de Cali, tiene contratada una póliza de PENSIÓN DE VEJEZ la cual entro en vigencia a partir del 06 de agosto de 2002 bajo el numero de póliza 087020001979.*

*La pensión está bajo la modalidad de Renta Vitalicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 29 de enero de 2003, correspondiéndole el pago de 14 mesadas al año, cada una por valor de \$ **1.001.987 para el año 2019...***

...

Atentamente,

CARLOS ALBERTO TABARES GÓMEZ analista de rentas, Gerencia de Rentas y Seguros Previsionales Seguros de Vida Suramericana S.A"

26. *El 12 de septiembre de 2019 recibe la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** notificación de pensión (anexo) No. 1063-2019 que indica:*

*La compañía Seguros de Vida Suramericana S.A como consecuencia del fallecimiento del señor **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** identificado con cedula 14955618 ocurrido el 17 de julio de 2019 y pensionado desde el mes de agosto de 2002 bajo el contrato de Renta Vitalicia número*

087020001979, le informa que el reconocimiento pensional le será otorgado según los términos legales que se describen a continuación

...

Para el año 2019 el valor de la pensión asciende a \$ **1.001.987** ...

... del valor de la mesada a pagar se descontará el 12% con el cual se realizaran los aportes a salud ...

27. Dado que **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) nacido el 13 de marzo de 1949, cumpliría los 60 años el 13 de marzo de 2009, en tal sentido procedo a mostrar la liquidación de la que hubiese sido su mesada pensional desde 2009 según el IBL para todas las cotizaciones de toda la vida laboral. Valga indicar que arroja los mismos resultados de la que efectuó el Juez de primera instancia en su sentencia condenatoria, esta indica que la mesada a partir del 13 de marzo de 2009, debió ser de \$ **2.133.590.08** si la hubiese reconocido el RPMPF administrado por ISS- LIQUIDADO hoy COLPENSIONES. En su lugar recibió en 2009 una mesada de \$ **522.348,12** siendo el pagador el **RAIS PROTECCIÓN S.A**

PRUEBA DE ESTE HECHO: Los datos para efectuar la LIQUIDACIÓN (anexo a esta demanda) se sustrajeron de la historia laboral que aportó la demandada COLPENSIONES en el curso del proceso adelantado en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI radicado 76-001-31-05-005-2012-00919-01 demandante **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) vs **COLPENSIONES**. (folios 15-17-19 y ss). Al igual que aporto reporte de semanas cotizadas en pensiones HISTORIA LABORAL emitida por Colpensiones de las semanas cotizadas entre el 27/05/1968 y 31/08/1997. (anexo)

257

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL						
Expediente:				Juzgado del Circuito de Cali:	5	
Afiliado(a):	JOSE RODRIGO PEREZ MARRIN			Nacimiento:	13/03/1969	60 años a 13/03/2009
Edad a:	01/04/1994	45	años	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M			Desde:	27/05/1988	Hasta: 31/06/1997
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	5.382	
				Fecha a la que se indexará el cálculo:	13/03/2009	
Calculado con el IPC base 2008						
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.						

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
			INICIAL	FINAL				
10/06/1987	99.630,00	1	4,130000	100,000000	21	2.412.349	14.072,03	
01/07/1987	111.000,00	1	4,130000	100,000000	92	2.687.651	68.684,42	
01/10/1987	123.210,00	1	4,130000	100,000000	61	2.983.293	50.550,24	
01/12/1987	111.000,00	1	4,130000	100,000000	31	2.687.651	23.143,66	
01/01/1988	123.210,00	1	5,120000	100,000000	182	2.406.445	121.659,18	
01/07/1988	111.000,00	1	5,120000	100,000000	31	2.167.969	18.668,62	
01/08/1988	79.290,00	1	5,120000	100,000000	31	1.548.633	13.335,45	
01/09/1988	89.070,00	1	5,120000	100,000000	61	1.739.648	29.477,38	
01/11/1988	136.290,00	1	5,120000	100,000000	30	2.661.914	22.182,62	
01/12/1988	123.210,00	1	5,120000	100,000000	31	2.406.445	20.722,17	
01/01/1989	150.270,00	1	6,570000	100,000000	89	1.875.342	46.362,63	
01/02/1989	123.210,00	1	6,570000	100,000000	61	1.689.498	28.627,60	
01/05/1989	111.000,00	1	6,570000	100,000000	62	1.355.708	23.348,30	
01/07/1989	89.070,00	1	6,570000	100,000000	30	1.875.342	15.627,85	
01/09/1989	123.210,00	1	6,570000	100,000000	31	2.287.215	19.695,46	
01/10/1989	150.270,00	1	6,570000	100,000000	30	2.514.155	20.951,29	
01/11/1989	165.180,00	1	6,570000	100,000000	31	2.755.708	23.729,71	
01/12/1989	181.050,00	1	6,570000	100,000000	90	2.606.159	65.153,99	
01/01/1990	215.790,00	1	8,280000	100,000000	91	2.390.217	60.419,38	
01/04/1990	197.910,00	1	8,280000	100,000000	92	2.834.783	72.444,44	
01/07/1990	234.720,00	1	8,280000	100,000000	212	2.516.880	148.216,24	
01/10/1990	275.850,00	1	10,960000	100,000000	61	2.719.982	46.088,58	
01/05/1991	298.110,00	1	10,960000	100,000000	92	2.933.759	74.973,84	
01/07/1991	321.540,00	1	10,960000	100,000000	366	2.676.475	272.108,27	
01/10/1991	372.030,00	1	13,900000	100,000000	92	2.871.583	73.384,89	
01/10/1992	399.150,00	1	13,900000	100,000000	90	3.187.931	79.698,28	
01/01/1993	554.700,00	1	17,400000	100,000000	183	1.989.483	101.132,04	
01/04/1993	346.170,00	1	17,400000	100,000000	92	2.993.276	76.494,83	
01/10/1993	520.830,00	1	17,400000	100,000000	181	3.118.003	156.766,25	
01/01/1994	665.070,00	1	21,330000	100,000000	31	2.907.656	25.038,15	
01/07/1994	620.203,00	1	21,330000	100,000000	31	2.280.525	19.637,85	
01/08/1994	486.436,00	1	21,330000	100,000000	30	2.580.445	21.503,71	
01/09/1994	550.409,00	1	21,330000	100,000000	31	3.138.683	27.027,54	
01/10/1994	669.481,00	1	21,330000	100,000000	30	2.610.253	21.752,11	
01/11/1994	556.767,00	1	21,330000	100,000000	31	3.400.441	29.281,57	
01/12/1994	725.314,00	1	26,150000	100,000000	18	715.105	3.575,53	
01/01/1995	187.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.600.382	21.669,85	
01/02/1995	680.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.401.530	20.012,75	
01/03/1995	628.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.305.927	19.216,06	
01/04/1995	603.000,00	1	26,150000	100,000000	30	7.147.228	39.560,23	
01/05/1995	1.869.000,00	1	26,150000	100,000000	30			

258

PERIODO(S) (DD/MM/AA)		SALARIO	SNC	INDICE	INDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
01/06/1995	30/06/1995	776.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.967.495	24.729,13		
01/07/1995	31/07/1995	782.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.990.440	24.920,33		
01/08/1995	31/08/1995	964.000,00	1	26,150000	100,000000	30	3.686.424	30.720,20		
01/09/1995	30/09/1995	639.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.443.595	20.363,29		
01/10/1995	31/10/1995	719.000,00	1	26,150000	100,000000	30	2.749.522	22.912,68		
01/11/1995	30/11/1995	962.000,00	1	26,150000	100,000000	30	3.678.776	30.656,47		
01/12/1995	31/12/1995	2.265.000,00	1	26,150000	100,000000	30	8.661.568	72.179,73		
01/01/1996	24/01/1996	496.000,00	1	31,240000	100,000000	24	1.587.708	10.584,72	R	
01/02/1996	16/02/1996	80.537,00	1	31,240000	100,000000	16	257.801	1.145,78		
01/03/1996	31/03/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/04/1996	30/04/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/05/1996	31/05/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/06/1996	30/06/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/07/1996	31/07/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/08/1996	31/08/1996		1	31,240000	100,000000	-	-	-		
01/09/1996	30/09/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/10/1996	31/10/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/11/1996	30/11/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	454.946	3.791,21		
01/12/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	100,000000	30	452.645	3.772,04		
01/01/1997	31/01/1997	172.005,00	1	38,000000	100,000000	30	452.645	3.772,04		
01/02/1997	28/02/1997	172.005,00	1	38,000000	100,000000	30	452.645	3.772,04		
01/03/1997	31/03/1997	172.005,00	1	38,000000	100,000000	30	452.645	3.772,04		
01/04/1997	30/04/1997		1	38,000000	100,000000	-	-	-	MORA	
01/05/1997	31/05/1997		1	38,000000	100,000000	-	-	-	MORA	
01/06/1997	30/06/1997	172.000,00	1	38,000000	100,000000	30	452.632	3.771,93	INDEPENDIENTE	
01/07/1997	31/07/1997	172.000,00	1	38,000000	100,000000	30	452.632	3.771,93	INDEPENDIENTE	
01/08/1997	31/08/1997	172.000,00	1	38,000000	100,000000	30	452.632	3.771,93	INDEPENDIENTE	
TOTALES							3.600	2.370.655,64		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,29			
TASA DE REEMPLAZO							90%	PENSIÓN		2.133.590,08
SALARIO MÍNIMO							2.009	PENSIÓN MÍNIMA		496.900,00

28. De la anterior liquidación, que arroja una mesada de **2.133.590** para 2009, desde la fecha que cumpliría los 60 años, tenemos que si **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) hubiese recibido este valor y de ahí en adelante con los incrementos de cada anualidad, con las 14 mesadas del beneficio del régimen de transición tendríamos la siguiente liquidación:

VALORES QUE DEBIO PAGAR COLPENSIONES					
ESTANDO EL PENSIONADO EN RPMPD					
AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADAS AÑO	TOTAL AÑO	PENSIONADO
2009	7,67	2.133.590,00	10,0	21.335.900,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2010	2,00	2.176.261,80	14,0	30.467.665,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2011	3,17	2.245.249,30	14,0	31.433.490,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2012	3,73	2.328.997,10	14,0	32.605.959,4	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2013	2,44	2.385.824,63	14,0	33.401.544,8	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2014	1,94	2.432.109,62	14,0	34.049.534,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2015	3,66	2.521.124,84	14,0	35.295.747,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2016	6,77	2.691.804,99	14,0	37.685.269,8	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2017	5,75	2.846.583,78	14,0	39.852.172,9	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2018	4,09	2.963.009,05	14,0	41.482.126,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2019	3,18	3.057.232,74	14,0	42.801.258,4	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2020	3,80	3.173.407,58	14,0	44.427.706,2	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2021	1,61	3.224.499,45	14,0	45.142.992,2	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2022	5,62	3.405.716,31	14,0	47.680.028,4	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2023	13,12	3.852.546,30	14,0	53.935.648,1	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2024	10,00	4.237.800,92	2,0	8.475.601,8	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
				580.072.646,59	

29. Los valores que pagó PROTECCIÓN S.A haciendo el símil desde 2009, que fue la fecha en que **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** cumpliría los 60 años de edad, tenemos la siguiente liquidación:

DINEROS PAGADOS POR FONDO PRIVADO- RAIS

CIFRAS SOPORTADAS EN LOS CERTIFICADOS DE INFORME DE PAGOS Y DEDUCCIONES PLAN RENTA VITALICIA OBLIGATORIA EMITIDO POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y EN LOS REGISTROS DE OPERACIONES BANCOLOMBIA

ANEXO INFORMES DE TODOS LOS AÑOS EN ACÁPITE DE ANEXOS

DINEROS PAGADOS POR EL FONDO PRIVADO					
AÑO	IPC	VALOR MESADA	# MESADAS AÑO	TOTAL AÑO	PENSIONADO
2002	6,99	367.976,00	9,0	3.311.784,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2003	6,49	393.698,00	14,0	5.511.772,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2004	5,5	419.248,00	14,0	5.869.472,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2005	4,85	442.307,00	14,0	6.192.298,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2006	4,48	463.759,00	14,0	6.492.626,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2007	5,69	484.535,00	14,0	6.783.490,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2008	7,67	512.106,00	14,0	7.169.484,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2009	2,00	551.384,96	14,0	7.719.389,4	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2010	3,17	562.412,66	14,0	7.873.777,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2011	3,73	580.241,14	14,0	8.123.376,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2012	2,44	763.313,11	14,0	10.686.383,5	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2013	1,94	781.937,95	14,0	10.947.131,3	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2014	3,66	797.107,55	14,0	11.159.505,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2015	6,77	828.281,68	14,0	11.595.943,5	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2016	5,75	882.220,95	14,0	12.351.093,3	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2017	4,09	932.948,66	14,0	13.061.281,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2018	3,18	971.106,26	14,0	13.595.487,6	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2019	3,80	1.001.987,00	14,0	14.027.818,0	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2020	1,61	1.018.118,99	14,0	14.253.665,9	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2021	5,62	1.075.337,28	14,0	15.054.721,9	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2022	13,12	1.216.421,53	14,0	17.029.901,4	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2023	10,00	1.338.063,68	14,0	18.732.891,5	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2024	10,00	1.471.870,05	2,0	2.943.740,1	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
				TOTAL 2009 A 2024	
				189.156.107,7	

30. Que de lo que debió recibir por mesadas entre 2009-2024, **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** y **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cuyo valor hubiera ascendido a \$ **580.072.646,59** y lo que realmente recibieron \$ **189.156.107,7** hay diferencia de \$ **390.916.539,52** que significa parte de los perjuicios ocasionados por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, valores adicionales que si habrían recibido estos, si PROTECCIÓN S.A no hubiera cometido errores garrafales ya señalados y como bien lo señalo en folio 23 de la sentencia 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL radicado 2012- 919 los honorables Magistrados: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO indicaron:

*"Si **RAIS PROTECCIÓN S.A** hubiera actuado con un mínimo de ética social empresarial, no hubiera admitido a la parte demandante y lo hubiera remitido al ISS para le asesoraran en su situación pensional, ya que solo le faltaban 12 años para cumplir los 60 años, declinando su afán de ganancia"*

31. Desde 2002 en adelante, la angustia, zozobra y tristeza se apoderaron de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** y su cónyuge **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cuando que se enteraron de la mesada pensional que recibiría de **PROTECCIÓN S.A** apenas un poco más del salario mínimo legal, siendo esta en **2002 de \$ 367.976** cuando para esta data el salario mínimo legal mensual alcanzaba los **\$ 309.000**, y así, sucesivamente en **2003**, recibió **\$ 393.698** cuando el salario mínimo era de **\$332.000**, para **2004** recibió **419.248** cuando el salario mínimo era de **358.800**, para **2005** recibió **442.307**, cuando el salario mínimo era de **381.500**, etc. Igualmente, tal como lo muestro en la tabla comparativa de los **HECHOS 28 Y 29** se evidencia los perjuicios que ocasionaron el proceder de **PROTECCIÓN S.A** por la diferencia tan grande entre lo que hubieran recibido si la mesada la recibieran de **COLPENSIONES** en lugar de la que estaban recibiendo de **PROTECCIÓN S.A**, y la que seguirían recibiendo de este fondo privado, a sabiendas que si hubiera sido pensionado bajo el régimen del Decreto 758/90 aprobatorio del Acuerdo 049/90 las mesadas serian mucho mayores, tal y como lo indico en las tablas comparativas de los hechos 28 y 29.

32. PROTECCIÓN S.A es el responsable que **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) no se haya podido pensionar en **COLPENSIONES** antes **ISS** puesto que esta administradora faltó al deber de información, lo convenció con mentiras y engaños de trasladarse de régimen pensional, sin mencionarle los perjuicios que esta decisión ocasionaría, en consecuencia **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de aquel, también sufre las consecuencias toda vez que esta recibe la misma mesada que venía recibiendo su cónyuge **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d)

33. El señor **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) no pudo volver a tener una vida tranquila, toda vez que los perjuicios económicos causados por **PROTECCIÓN S.A** por solo recibir una mesada que ni siquiera le alcanzaba para mantener una vida digna, con un mínimo vital acorde a sus necesidades básicas, a tal punto que ya no pudo volver a conciliar el sueño, no le daban ganas de comer, mantenía llorando día y noche, situación que a la postre desencadenó en un paro cardíaco que lo llevó a la muerte.

34. De la misma manera la aquí demandante **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) tampoco pudo volver a tener una vida normal, toda vez que la angustia, zozobra y tristeza de no poder al menos contar con un mínimo vital que le permita llevar una vida digna, hacen de sus días, todo un calvario, en razón a que debe mantener pidiendo a amigos y familiares que le obsequien dinero para poder alimentarse y suplir sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que la mesada para el año **2009** que hubiera recibido de **COLPENSIONES** seria de **\$ 2.133.590** en su lugar recibió una de **PROTECCIÓN S.A** de **551.384,96** y así sucesivamente, cada mes, cada año, tal y como lo muestro en los cuadros comparativos de los **HECHOS 28 Y 29**.

35. Los perjuicios causados a **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) y a **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) fueron, son y serán ocasionados por **PROTECCIÓN S.A**

35. Los perjuicios causados a **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiaria de la sustitución pensional de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) la afectarán durante toda su expectativa de vida, que de acuerdo a los datos que arroja el **DANE**, La esperanza de vida para las mujeres en Colombia está en **82 años**, lo que se traduce en que a la accionante, habiendo nacido el 02 de agosto de 1951, su esperanza de vida iría hasta el año 2033, lo que indica que restan al menos 9 años de vida que sería el **LUCRO CESANTE**, calculado desde 2024 hasta 2033, liquidación que indicaré en el acápite de pretensiones.

36. ALBA LUCIA RIVAS OSORIO cónyuge supérstite y beneficiaria de la sustitución pensional de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) rindió declaración bajo juramento ante la Notaría 5 de Cali donde señala los daños y perjuicios sufridos por ella y su cónyuge en razón de la culpabilidad y ninguna asesoría de **PROTECCIÓN S.A** en el trámite del traslado del régimen de prima media con prestación definida **RPMPF** al régimen de ahorro individual con solidaridad **RAIS**

37. CARLOS ARTURO VALDERRAMA CORREA y ANA ISABEL RIVAS de VALDERRAMA rindieron declaración juramentada en la Notaria Única de Jamundí, en la que indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al sufrimiento, daños y perjuicios sufridos por **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiaria de la sustitución pensional de **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) por la nula asesoría de **PROTECCIÓN S.A** en el trámite del traslado del **ISS** a esta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente citados, muy respetuosamente pido al señor juez se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1- Condenar a la Sociedad Administradora fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** y a **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d), con ocasión del traslado del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida **RPMPD** al Régimen De Ahorro Individual con solidaridad **RAIS**.

2- Ordenar y Condenar a los demandados al pago de perjuicios materiales con ocasión al traslado de régimen pensional a manera de reparación integral por concepto de **DAÑO EMERGENTE** por valor de **390.916.539.52** a favor de **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**. calculado de la siguiente manera:

lo que debió recibir de COLPENSIONES por mesadas entre 2009-2024 JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) y ALBA LUCIA RIVAS OSORIO cónyuge supérstite	580.072.646,59
lo que realmente recibieron de PROTECCIÓN S.A y de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	189.156.107,7
Diferencia a favor de la cónyuge supérstite ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	390.916.539.52

VALORES QUE DEBIO PAGAR COLPENSIONES					
ESTANDO EL PENSIONADO EN RPMPD					
AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADAS AÑO	TOTAL AÑO	PENSIONADO
2009	7,67	2.133.590,00	10,0	21.335.900,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2010	2,00	2.176.261,80	14,0	30.467.665,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2011	3,17	2.245.249,30	14,0	31.433.490,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2012	3,73	2.328.997,10	14,0	32.605.959,4	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2013	2,44	2.385.824,63	14,0	33.401.544,8	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2014	1,94	2.432.109,62	14,0	34.049.534,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2015	3,66	2.521.124,84	14,0	35.295.747,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2016	6,77	2.691.804,99	14,0	37.685.269,8	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2017	5,75	2.846.583,78	14,0	39.852.172,9	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2018	4,09	2.963.009,05	14,0	41.482.126,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2019	3,18	3.057.232,74	14,0	42.801.258,4	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2020	3,80	3.173.407,58	14,0	44.427.706,2	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2021	1,61	3.224.499,45	14,0	45.142.992,2	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2022	5,62	3.405.716,31	14,0	47.680.028,4	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2023	13,12	3.852.546,30	14,0	53.935.648,1	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2024	10,00	4.237.800,92	2,0	8.475.601,8	SUSTITUCION PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
				580.072.646,59	

DINEROS PAGADOS POR EL FONDO PRIVADO					
AÑO	IPC	VALOR MESADA	# MESADAS AÑO	TOTAL AÑO	PENSIONADO
2002	6,99	367.976,00	9,0	3.311.784,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2003	6,49	393.698,00	14,0	5.511.772,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2004	5,5	419.248,00	14,0	5.869.472,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2005	4,85	442.307,00	14,0	6.192.298,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2006	4,48	463.759,00	14,0	6.492.626,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2007	5,69	484.535,00	14,0	6.783.490,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2008	7,67	512.106,00	14,0	7.169.484,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2009	2,00	551.384,96	14,0	7.719.389,4	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2010	3,17	562.412,66	14,0	7.873.777,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2011	3,73	580.241,14	14,0	8.123.376,0	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2012	2,44	763.313,11	14,0	10.686.383,5	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2013	1,94	781.937,95	14,0	10.947.131,3	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2014	3,66	797.107,55	14,0	11.159.505,7	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2015	6,77	828.281,68	14,0	11.595.943,5	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2016	5,75	882.220,95	14,0	12.351.093,3	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2017	4,09	932.948,66	14,0	13.061.281,2	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2018	3,18	971.106,26	14,0	13.595.487,6	JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN
2019	3,80	1.001.987,00	14,0	14.027.818,0	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2020	1,61	1.018.118,99	14,0	14.253.665,9	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2021	5,62	1.075.337,28	14,0	15.054.721,9	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2022	13,12	1.216.421,53	14,0	17.029.901,4	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2023	10,00	1.338.063,68	14,0	18.732.891,5	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
2024	10,00	1.471.870,05	2,0	2.943.740,1	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ALBA LUCIA RIVAS O.
		TOTAL 2009 A 2024		189.156.107,7	

3. Condenar al pago de los perjuicios materiales a favor de ALBA LUCIA RIVAS OSORIO cónyuge supérstite de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) a manera de reparación integral por concepto de LUCRO CESANTE, por valor de \$ 611.613.563. liquidados según expectativa de vida.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE

AÑO	LO QUE RECIBIRÁ. DE RAIS	MESADAS QUE HUBIERA RECIBIDO DEL RPMPD COLPENSIONES	DIFERENCIA. LUCRO CESANTE SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA	MESADAS AÑO	TOTAL LUCRO CESANTE
2024	1.471.870,00	4.237.800,0	2.765.930,0	12	33.191.160
2025	1.619.057,00	4.661.580,0	3.042.523,0	14	42.595.322
2026	1.780.962,00	5.127.738,0	3.346.776,0	14	46.854.864
2027	1.959.058,00	5.640.511,0	3.681.453,0	14	51.540.342
2028	2.154.963,00	6.204.562,0	4.049.599,0	14	56.694.386

2029	2.370.459,00	6.825.019,0	4.454.560,0	14	62.363.840
2030	2.607.505,00	7.507.521,0	4.900.016,0	14	68.600.224
2031	2.868.255,00	8.258.273,0	5.390.018,0	14	75.460.252
2032	3.155.080,51	9.084.100,0	5.929.019,5	14	83.006.273
2033	3.470.588,55	9.992.510,0	6.521.921,5	14	91.306.900
					611.613.563

4. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios inmateriales con ocasión al traslado de régimen pensional a manera de reparación integral por concepto de DAÑO MORAL en favor de ALBA LUCIA RIVAS OSORIO, en cuantía de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

5. Condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

6. De conformidad con el Artículo 141. De la Ley 100 de 1993. Condenar a los demandados al pago de los INTERESES DE MORA desde cuando JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) adquiriría el estatus pensional con COLPENSIONES si hubiera estado pensionado con el RPMPD, valga decir desde la fecha que cumpliría 60 años, dado que nació el 13 de marzo de 1949, la fecha del cumplimiento de este requisito de edad sería el 13 de marzo de 2009. O en su defecto la INDEXACIÓN pertinente de las mesadas que hubiesen recibido de no haber mediado los errores ya señalados por parte de las accionadas.

7. Solicito reconocerme personería Jurídica en los términos del mandato.

8. Condenar a los demás derechos que resulten probados en las etapas procesales en alusión al principio novit iura curia, y extra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las pretensiones de esta demanda se fundamentan entre otros en los siguientes preceptos legales:

Constitución Política Artículos 1, 4, 13, 23, 29, 48, 53, 83, 89.

Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 1 al 21.

Código de Procedimiento Laboral Artículo 50

Decreto 758 de 1990 artículo 12.

Decreto 1161 de 1994 artículo 3, y Ss.

Decreto 656 de 1994 artículos 14, y 15. Ss.

Decreto 1299 de 1994.

Decreto 3995 de 2008.

Decreto 1748 de 1995.

Ley 100 de 1993 artículos 10, 11, 12, 13,31, 32, 33, 34, 36, 53, 141. Ley 712 de 2001.

Ley 797 de 2003.

Ley 1395 de 2010.

Ley 1748 de 2014.

Convención Interamericana de derechos Humanos.

Convenios Internacionales De la OIT.

Convención de Viena.

Código Laboral Sustantivo Del Trabajo y Procedimiento Laboral, demás normas concordantes de la seguridad social y pensional.

Código Civil: Artículos 1508, 1509, 1511, 1517, 1604, 1613, 1741 y Ss.

PRECEDENTE Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

En tratándose del tema en comento, y para el caso en concreto, es preciso retrotraer el precedente y antecedente jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional y los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, los distintos Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, y los fallos de los Juzgados Laborales del Circuito judiciales:

Sentencia No.367 de Noviembre 5/2015 Radicado 76001-31-06-007-201400759-00. Corte Suprema de Justicia SL.

STC. 8762-2017 Corte Suprema de Justicia S.L.; STC.-31989 de 2008, Corte Suprema de Justicia S.L.; SL 40531, 19 jul. 2011; SL14263-2015; SL5603-2016; SL9036-2017; SL15559-2017; SL11005- 2017; SL11895-2017; SU-130. DE 13 DE MARZO DE 2013; SENTENCIA T-162 DE MARZO 22 DE 2013 , SENTENCIA T-161 DE MARZO 22 DE 2013 ,SENTENCIA T-160 DE MARZO 21 DE 2013, SENTENCIA T-159 DE MARZO 21 DE 2013, SENTENCIA T-154 DE MARZO 21 DE 2013 , SENTENCIA SU-158 DE MARZO 21 DE 2013, UNIFICACIÓN , SENTENCIA C-157 DE MARZO 21 DE 2013 , SENTENCIA T-153 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-152 DE MARZO 20 DE 2013 , SENTENCIA T-151 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-150 DE MARZO 20 DE 2013 , SENTENCIA C-156 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-149 DE MARZO 19 DE 2013, SENTENCIA T-148 DE MARZO 18 DE 2013, SENTENCIA T-147 DE MARZO 18 DE 2013 , SENTENCIA T-146 DE MARZO 18 DE 2013, SENTENCIA T-275 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-144 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-141 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-140 DE MARZO 14 DE 2013 , SENTENCIA T-139 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-138 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-137 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T- 136 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-135 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-134 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-133 DE MARZO 13 DE 2013. Entre las proferidas por la Jurisdicción Laboral del Distrito Judicial de Cali.

RAZONES DE DERECHO

Es base fundamental en las que apoyo esta demanda, la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

005-2012-00919-01 JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN

C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho.

SENTENCIA No.2669

El pensionista<-RAIS PROTECCIÓN S.A. reconoció pensión de vejez anticipada al actor, en la modalidad de renta vitalicia> ha convocado a las demandadas <PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES>, para que se declare que es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993, se ordene a PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA aceptar el traslado de régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida -RSPMPD, en adelante-, ordenar al ISS hoy COLPENSIONES aceptar el traslado del régimen de ahorro individual al RPMPD, ordenar a PROTECCIÓN S.A. que por virtud del regreso automático al RPMPD, debe devolver a ésta, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1.746 del C.C., con los rendimientos que se hubieren causado. Que es beneficiario de la transición.

Declarar que el actor tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 13/03/2009, de conformidad con el decreto 758 de 1990, a cargo de COLPENSIONES, condenar a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo pensional causado, pague a PROTECCIÓN S.A. y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los valores que estas entidades han venido cancelando al actor por concepto de pensión de vejez ...

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 144 del 30/08/2016;

SENTENCIA No. 144

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual hecho por el actor, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual del actor.

CUARTO. Ordenar al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN pagar a COLPENSIONES, pagar la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte en el RPM, en caso de no existir equivalencia entre los aportes.

QUINTO. Ordenar a COLPENSIONES que una vez reciba los dineros trasladados por PROTECCION S.A. para financiar la pensión del actor y éste pague la diferencia a que haya lugar, reconozca y pague al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 13 de marzo de 2009, en cuantía inicial de **\$2.133.590.08**, con los incrementos anuales que el gobierno decreta y la mesada adicional de diciembre, descontando del retroactivo y con destino a PROTECCION S.A., las mesadas que se pagaron por concepto de pensión de vejez anticipada.

SEXTO. Ordenar a COLPENSIONES el pago de intereses moratorios a favor del actor, a partir del momento en que reciba los dineros trasladados por PROTECCION S.A. para financiar la pensión reconocida.

OCTAVO: Ordenar a SURAMERICANA, como consecuencia de la nulidad, descontar del monto de la pensión lo pagado al actor por la pensión anticipada de vejez.

SEPTIMO: Costas a cargo de la Protección S.A., inclúyase en la misma el valor de **\$6.900.000.00**, por concepto de agencias en Derecho.

NOVENO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta

... y remitida en APELACIÓN por las demandadas y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA: PRIMERA PARTE: INEFICACIA DEL TRASLADO DE RSPMPD A RAIS

I.- APELACIÓN PROTECCIÓN S.A.: sustenta que: *"Solicita se revoque la sentencia*

porque se apoya su decisión en la imposibilidad de demostrar que no le fueron explicados al demandante todos los detalles e implicaciones del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, se debe tener en cuenta que lo que se puede probar es lo indefinido, esa afirmación indefinida puede probarse con suficientes indicios, por lo anterior, la imposibilidad de no suministrar la prueba, debe ser verificada con mayor rigurosidad, debiendo la juez de primera instancia tener cuidado en no confundirla con la simple dificultad, situación de la cual se apartó la a-quo, de la mera simpleza de manifestar que el demandante no tenía la posibilidad de demostrar que no le fueron demostrados todos los detalles e implicaciones de su traslado del RPMPD al RAIS, dejando pasar por alto los mecanismos de carácter legal que tenía el demandante para solicitar su devolución a al RPMPD como fue haberse acogido a todos los decretos, manifestaciones y publicaciones que se hicieron en su momento para que el actor se hubiera trasladado.

En cuanto al tema de proyección de la pensión de vejez se ha analizado en sentencia del 11/11/2008 M.P. Luis Eduardo López Villegas, expediente 31989 (...), el a-quo da por demostrado sin estarlo que existe nulidad de la vinculación del actor, por lo cual en este proceso no quedó demostrado con ningún indicio que así pueda concluirse de ninguna manera sin tanta pertinencia que fue engañado el actor, una prueba de ello fue que en el 2002 el actor decidió tener la posibilidad de pensionarse anticipadamente, lo cual no ocurre en el RPMPD, de esa manera recibió toda la información, él mismo solicitó y estuvo al tanto de cómo se podía negociar su bono pensional y de su reliquidación de la nueva mesada pensional en el 2011, por lo cual, fue trasladado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, el actor está pensionado de acuerdo a lo que él solicitó y decidió.

En cuanto a que PROTECCIÓN devuelva a COLPENSIONES lo que tiene en su cuenta de ahorro individual, en este momento su cuenta está en 0 porque se demostró en el proceso, fue trasladado a SURAMERICANA para que se liquidara la pensión bajo la modalidad que el actor escogió que fue renta vitalicia, por lo tanto y teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda, solicita se declaren probadas las excepciones, se revoque el numeral 7 que son las costas a cargo de PROTECCIÓN, por cuanto no hay lugar a ninguna causal para que se impongan costas y en general para que se revoque la sentencia y se absuelva a PROTECCIÓN. (DVD f.263 t.t. 01:15:00)".

II.- APELACIÓN SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA sustenta en que:

"Como codemandada presenta recurso de apelación, indicando que no es posible que una persona pensionada como es el demandante, pueda trasladarse de régimen, la sentencia en su desarrollo pasado, en el sentido de indicar que es la primera vez que esa decisión se toma en relación con una persona que ya está disfrutando de su derecho de pensión y calidad de pensionado, por eso se remite a la contestación de la demanda y que los asuntos que ameritaron el descontento con respecto a la sentencia objeto de apelación, en cuanto a que hubo unas consideraciones vertidas en la contestación de la demanda que el despacho superó con las sentencias en que fundamenta la decisión de la a-quo, que tiene que ver con sentencias de la Sala Laboral del 09/09/2008 y el 03/09/2014 que sirvieron para considerar que el despacho llegaba a la conclusión según la cual el pensionado podía bajo esas premisas contenidas, trasladarse en este caso al RPMPD, entendiendo además un engaño manifiesto que era el que había servido para conceder el derecho de la sentencia que se ataca, entiende que son hechos posteriores en el tiempo que no deberían ser entremezclados con la situación debatida, en el sentido de como se ha expresado en la demanda y en el transcurso del proceso, la persona demandante viene disfrutando de su pensión de libre escogencia desde el año 2002, es decir, mucho antes que hoy sirven al

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 3 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/; PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

despacho para fundamentarse en ellas con respecto al tema del presunto engaño o falta de información, con el cual concede el derecho, resulta que cuando la persona hace uso de la libre elección, lo hace en un contexto de interpretación distinto de esta sentencia, no estaban vigentes, no habían sido traídas a colación, por lo tanto, no pueden ser enrostradas a hechos ocurridos con anterioridad a que ellas ni siquiera fueron pensadas en su existencia, se reitera ocurrió en el 2002, entonces es por lo cual cuando se hizo uso del derecho de alegar de conclusión y se refiere a la nulidad que planteó la parte actora cuando se le corrió traslado, mencionó que desde el punto de vista de principio general de derecho, la nulidad como un vicio de consentimiento, como producto de sanción a un negocio jurídico como entre otras cosas por razones de vicio del consentimiento, no podía aceptarse bajo el supuesto que el error, fuerza y dolo que son las condiciones que vician el consentimiento, para asumir una decisión libre y espontánea, que además cuando están asumidas en unas decisiones se presume que así lo fueron y que las sentencias del 2008 y 2014 tuvieron por esencia conservar los derechos de aquellas personas que a partir de ese momento por la problemática que venía presentándose antes de ser pensionados, trasladarse de un régimen a otro, por lo cual, se impuso el deber a unos y el derecho a otros de informar y ser suficientemente informados con respecto a cuales serían las consecuencias de ir a un régimen o ir a otro antes de acceder al derecho de estar pensionados en cualquiera de las modalidades legales vigentes, pero en este caso todo ocurre con anterioridad a que esas sentencias del 2008 y 2014 aclararan esos temas y por ende solamente tendríamos que mirar la sentencia de unificación citada C-789 de 2002 y 1024 de 2004, que era para ese momento cuando esas decisiones fueron tomadas libremente por la parte actora, se podía presumir por fuera de cualquier otra interpretación por los demandados, es por eso que si no quedó demostrado el error, la fuerza o el dolo como vicio del consentimiento capaz de afectar esa decisión, no puede haber una nulidad que se desprenda de ahí como lo ha decretado el despacho.

Hace énfasis en lo que debió de haber iluminado a la a-quo, fue lo dispuesto en el art. 80 que habla sobre la renta vitalicia inmediata de la ley 100 de 1993 y las sentencias que efectivamente mencionó, hace mención a ellas porque se puede pensar que las condiciones de derecho reunidas para el actor como la ley en expresa manifestación no indica que si ese derecho lo tienen los pensionados o no lo tienen los pensionados, que de la hermenéutica del numeral 1 del resuelve de la sentencia C-1024 de 2004, se puede concluir claramente que en todo momento se hizo referencia a aquellas personas que aún estaban en el proceso de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para acceder a la pensión dependiendo de régimen pensional que elijan, en el cual deseen pensionarse a futuro, no para personas ya pensionadas.

Que en el lit. e del art. 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 13 de Ley 100 de 1993 (lee articulado), cita sentencia C-789 de 2002, no comparte la decisión del despacho de permitir el traslado de una persona que ya se encuentra pensionada, se desconoce el carácter de irrevocabilidad de esa decisión con base en que ese sea un derecho irrenunciable una vez adquirido y precisamente la persona ya lo adquirió y lo está disfrutando, por lo que es irrenunciable, no se puede desmejorar su situación, no es posible compararlo con la irrevocabilidad, a la que sí expresamente hace mención la Ley.

La falladora indica que se trata de una sentencia in genere, que no concreta los derechos de las partes, los cuales merecen igual protección en este régimen y que para el caso de SURAMERICANA no queda claro que es lo que va a suceder cuando se decreta la nulidad que el despacho condenó, en cuanto a no se va a saber si esta decisión queda en firme, cómo se desarrolla el asunto en el entendido de que es evidente el contrato de seguro por la cual SURAMERICANA ingresa al panorama del proceso queda sin efecto, significaría simple y llanamente que se devuelve al tomador que en este caso es PROTECCIÓN la prima respectiva por ese contrato específico y el contrato deja de surtir efectos hacia el futuro con respecto al demandante, razón por la cual, en forma inmediata debería Suramericana dejar de cumplir con su obligación de pagar esa prima al actor, pero acto seguido queda un tema gris y nebuloso que es todo lo que SURAMERICANA en cumplimiento de ese contrato, por lo que cobró por ese contrato ha pagado y reconocido efectivamente desde el 2012 hasta la fecha presente mes a mes ese pensionado y que si simplemente quedara como quedó genérica la declaratoria de nulidad, ese contrato de seguro quedaría entonces afectado al deshacerse el contrato de seguro del patrimonio puntual y propio de seguros de vida suramericana en cuanto habían quedado unas mesadas pensionales devengadas por la parte actora, pagadas del patrimonio propio de suramericana, sin que ese sea su negocio, ni su deber, de uno de los sujetos involucrados en el tema pensional de la Ley 100 de 1993 que corresponde exclusivamente a PROTECCIÓN, por lo que solicita que si la decisión es mantener la sentencia en los términos de la a-quo, especifique, precise y concreten cual es la situación que queda seguros de vida suramericana S.A. para que sus derechos particulares no se vean lastimados producto de la decisión. (DVD f.263 t.t. 01:20:22)

III.- APELACIÓN COLPENSIONES: sustenta en que: La a-quo se refiere a una sentencia de la CSJ que en ese caso no fue pensionado el demandante, cuando en el presente caso el actor se

encuentra pensionado desde el año 2002 por una pensión anticipada y por ello se apoya por lo sustentado por

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

el apoderado de suramericana en el mismo sentido, pues la sentencia de tutela 237 del 2015 M.P. Martha Victoria SÁCHICA hace un recuento normativo del régimen pensional (...) que la sentencia se basó en un proceso en que el demandante se encontraba pensionado años atrás por seguros suramericana, en atención al trámite adelantado por **PROTECCIÓN** quienes han venido asumiendo la pensión de vejez, así las cosas, considera que el tribunal debe revocar la sentencia y absolver de las condenas impuestas (DVD f.263 t.t. 01:38:20).

IV.- CONSULTA: La condenada COLPENSIONES demandada, a pesar que apela sobre temas que no le conciernen, lo hace de manera deficiente (art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Se parte de la premisa:

Cada uno de los regímenes de pensiones creados por art.12, Ley 100 de 1993, genera un estatus propio para el afiliado de acuerdo con la reglamentación. Así tenemos que el régimen solidario de prima media con prestación definida -RSPMPD- al afiliado/asegurado le da una ubicación en el ordenamiento jurídico que significa una situación jurídica con un conjunto de beneficios, privilegios, garantías, condiciones y favores para el asegurado y para su grupo familiar, a fin de pensionarse bajo determinadas reglas que lo colocan a él y a su grupo familiar en unas condiciones privilegiadas que sólo ese régimen reconoce y diferentes a las del RAIS. En esa medida, le da un carácter único, con suficiencia para ser parte del derecho fundamental a elegir régimen, el que solo corresponde a elección del asegurado y que nadie puede desconocer porque es de la libre esfera subjetiva del afiliado. Por ese carácter de derecho fundamental que conlleva el cambio del régimen solidario de prima media con prestación definida -RSPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, es que concita a la Sala a hacer un estudio de fondo sobre sus distintos contornos.

PROBLEMA JURIDICO: - Establecer si el cambio de RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADADO hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. de la parte demandante se ajustó a derecho; en el evento a que no se llegue a una respuesta positiva en el interrogante anterior se

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

verificara si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de dicho traslado o a la ineficacia en esta sede contra el fondo involucrado y condenas consecuenciales a la situación jurídica de INEFICACIA DEL TRASLADO.

Como segundo problema jurídico, en caso de no ser procedente la ineficacia del traslado pretendido, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reajuste de la mesada pensional que viene pagando el RAIS PROTECCIÓN S.A., equiparándola a una mesada pensional que tendría derecho el actor si estuviera permanecido afiliado al RSPMPD, si este hubiera apelado el punto.

LÍNEA DE AFP: COLPENSIONES a -RAIS PROTECCIÓN S.A. <f.172>

Se tienen hechos que no son materia de debate ni de impugnación en autos: - JOSE RODRIGO PEREZ MARIN nació el 13/03/1949 <f.5>;

- La parte demandante se afilió [la afiliación imprime permanencia al SGSSP, independientemente del régimen y de la administradora, es vitalicia¹] y cotizó en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADADO HOY COLPENSIONES desde 27/05/1968 hasta el 31/08/1997, cotizando 1.497,29 semanas (f.7-9), que conceptualmente significa que desde que se afilia el asegurado sabe los requisitos, edad, semanas cotizadas, tasa de reemplazo y monto de la pensión <Artículo 2.2.1.1.3, Decreto compilatorio 1833 de 2016, art.4, Dec.692/94>;

TRASLADOS:

Se trasladó del RSPMPD administrado por ISS-LIQUIDADADO HOY COLPENSIONES al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A., el 10/10/1997 <f.172>.

RAIS, que consiste en:

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Régimen de ahorro individual con solidaridad.** En el régimen de

ahorro individual con solidaridad los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable y depende, entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual

¹ “Dec.1833 de 2016, **ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Permanencia de la afiliación.** La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.” (Dec. 692 de 1994, art. 13)

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.(...)[Art.2.2.1.1.4.,Dec.1833/2016, art.5,Dec.692/94]².

Se controvierte desde el libelo introductor que PROTECCIÓN S.A. “no tuvo en cuenta

su situación en particular, no le identificó el derecho del cual gozaba, y lo afilió en detrimento de su patrimonio, toda vez que resulta contrario al principio de proporcionalidad y violatorio de la carta política que quien ha cumplido con el 100% de semanas o más del tiempo trabajo necesario para acceder a la pensión”. (hecho 14 f.55)

Hacemos énfasis en la libertad de movilidad, la que es componente importante del derecho fundamental a elegir régimen pensional en la seguridad social. La parte demandante se trasladó del RSPMPD a RAIS PROTECCIÓN S.A., fecha en que no existía prohibición ni restricción alguna, solo antigüedad de 3 años, lit. e), art.13, Ley 100/93, ahora, frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el

artículo 13, literal b), ibídem que: “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su

elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”³

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen, esto es el régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad.

A su vez, el inciso 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de

² “ARTÍCULO 2.2.2.1.8. *Diligenciamiento de la selección y vinculación.* La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.(...) ...”(Dec.1833 de 2016 y 11, Dec.692/94).

³ **ARTÍCULO 271, LEY 100 DE 1993. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”

En el caso de la parte demandante, se tiene que éste venía vinculado válidamente desde 27/05/1968 al Régimen de Prima media con Prestación Definida administrado por ISS Hoy COLPENSIONES con 1.497,29 semanas cotizadas (f.7-9), y que en 1997 decidió trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ADMINISTRADO por - PROTECCIÓN S.A. (f.172), debiéndose considerar para el efecto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, referente a que para el diligenciamiento de la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas, se debe hacer esta vinculación libre y voluntariamente por parte del afiliado, y en ella se debe manifestar sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando la parte afiliada se traslade por primera vez del RPMPD al RAIS PROTECCIÓN S.A., como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, parecido a lo autorizado por la hoy SUPERFINANCIERA,

“VOLUNTAD DE AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESTIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA ADMINISTRISTRE MIS APORTES PENSIONALES, TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”

Sin que obre en el **plenario** prueba del formato de afiliación, el fondo demandado debía conforme lo exige la regla en términos similares a los previstos por la ley 50/90 cuando se trata de cambio o renuncia del régimen retroactivo de liquidación de cesantías por el régimen anualizado <art.114, Ley 100/93>.

PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DEL CAMBIO DE RPMPD A RAIS

Respecto a la ineficacia del cambio de régimen pensional, *<entendiendo que la ineficacia determina que un “acto jurídico” no produce efectos, pese a existir y haberse perfeccionado*

por la concurrencia de sus elementos esenciales, pero que por la violación de una norma no puede proyectarse En el mundo de las relaciones jurídicas, C-345 de 2017>, por no haberse efectuado

la vinculación bajo los parámetros de la libertad informada, han de considerarse los TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Página 8 de 26

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

reiterados pronunciamientos de antaño de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia⁴, proceso de construcción que culmina con la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral⁵, recogida, por ejemplo, sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 y del 06 de diciembre de 2011, radicación 31314, del 03 de septiembre de 2014, que en lo que interesa a este asunto, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...” (CSJ-SL del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón)

Respecto a la ineficacia del traslado de régimen pensional por no haberse efectuado la vinculación bajo los parámetros de la libertad informada, han de considerarse los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral⁶, recogida, por

⁴ Siguiendo la línea jurisprudencial construida desde el 13 agosto de 2002, rad.17784; 24 oct-2002, rad.18746; 6-mayo-2004, rad.21898; 01-sept-2004, rad.22029; 07-feb-2006; 22-nov-2007, rad.29887; 16-sept-2008, rad.32363; 09-sept-2008, rad.31989; 06-dic-2011, rad.31314; 22-nov-2011, rad.33083; sept-03-2014, rad.46292; 29-julio-2015, rad.46865; 19-marz-14-2018; 22-jul-2015, rad.55050; 03-abril-2019, rad.68852; la C-345 de 2017, proceso de construcción que culmina con la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral;

⁵ Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”; y sentencias del **22 de noviembre de 2011**, radicación 33083 y del **06 de diciembre de 2011**, radicación 31314, MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón.

⁶ Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 9 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

ejemplo, sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 y del 06 de diciembre de 2011, radicación 31314, del 03 de septiembre de 2014, así como en las proferidas SL-12136-2014, SL19447-2017, SL-4964-2018, SL4689-2018 y la reciente SL-1452-2019 del 03 abril-2019, que en lo que interesa a este asunto, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...” (CSJ-SL del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón)

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la **pérdida del RSPMPD** o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, en la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, se hace necesario

entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”; y sentencias del **22 de noviembre de 2011**, radicación 33083 y del **06 de diciembre de 2011**, radicación 31314, MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 10 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

Con base en los distintos pronunciamientos de la Corte de cierre ordinario y la doctrina jurisprudencial, veamos si probatoriamente se dan esos presupuestos que plantea la sentencia hito, sobre el consentimiento debidamente informado:

1.- PROFESIONALIDAD DEL FAP -RAIS PROTECCIÓN S.A.: Obró con responsabilidad profesional el fondo privado, prestando un servicio eficiente, eficaz y oportuno, de acompañamiento, orientación, apoyo y guía para una eficaz elección (¿?). Lo que refleja la prueba en autos, es que no hubo ese acompañamiento, ese asesoramiento, en las fases del proceso de atraer a un nuevo ‘cliente’, como le llaman. Por el contrario, revela afán de ganancia y de captar un nuevo afiliado a fuerza de violar sus derechos fundamentales.

2.- INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA O NO DE REGIMEN DE TRANSICIÓN, en principio, si hay libertad de elección de régimen en el SGSSP, no es determinante que el asegurado sea o no de transición, ya por la edad ora por la densidad a abril/1994 en que rige la Ley 100/93. Pues, básicamente lo que busca la parte afiliada es regresar al RSPMPD que administra ISS-liquidado hoy COLPENSIONES, para pensionarse en ese régimen bien antes con acuerdos del ISS o en el nuevo SGSSP con COLPENSIONES, pero en todo caso en el RSPMPD. En autos, se precisa al estudiar la pretensión económica.

3.- INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR EL CONSENTIMIENTO POR CONOCIMIENTO INFORMADO COMPLETO SOBRE ASPECTOS COMO: *La información integral debe comprender todas las etapas del proceso, desde el preámbulo de la afiliación, teniendo en cuenta la edad, régimen en que está la afiliada y sus ventajas, totalidad de semanas cotizadas en ese momento y sus consecuencias normativas y jurídicas como económicas, lo que le ofrece el FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A ..., el capital requerido, modalidad de pensión en el RAIS, y cuadros comparativos con base en la teoría de juegos que le proyectan hipótesis para determinar edad, capital, fecha de goce, monto de la pensión, número de mesadas anuales, aumentos anuales, agotamiento del capital, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez en el régimen común, comparativamente con lo que le ofrece el ISS, ventajas y desventajas de éste, como del RAIS administrado por FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A. ...Es decir que comprenda con precisión temas como:*

3.1.- CONOCIMIENTO de los derechos, prerrogativas, garantías, privilegios, beneficios y status de ser o estar jurídicamente ubicado en el RSPMPD, no hay prueba en autos, que el fondo demandado hubiese dedicado esfuerzos para resaltar que la afiliada por

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 11 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

la edad es de transición, cuáles son los beneficios de la transición, cuáles sus bondades, O de no serlo, cuál es la suerte de su familia, por ejemplo, en caso de fallecer, como queda la pensión de sobrevivientes o la de invalidez de origen no profesional, con el número de semanas, cálculo de la suma de semanas que lograría de seguir en el ISS; y lo mismo respecto del FAP- RAIS PROTECCIÓN S.A. ...

3.2.- CONCIENCIA de lo que es y comprende tener status en RSPMPD y que con el traslado tal situación jurídica y el paquete de beneficios que le da y, por ende, todo el haz de derechos y cascada de beneficios, como los incrementos por persona a cargo... lo que se contrapone a la libertad de elegir –no hay buena elección cuando no se tiene conciencia de lo que se pierde-.

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.” (SL12136-2014)

3.3.- RESPETO Y CONSERVACIÓN DEL REGIMEN RSPMPD, lo que en ocasiones concretas puede implicar la renuncia al status pensión, lo que es irrenunciable “... pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo[hace] bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.”SJ-SL12136- 2014).

3.4.- LA FINALIDAD de todo traslado es mejorar y lograr mayor cobertura de la SS en pensiones, porque la teleología del legislador en LA SS en pensiones es progresiva, mayor cobertura, misma teleología que debe perseguir todo régimen pensional, por ende, es finalidad atendible por las administradoras, “... esta Sala recuerda que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política. ” (CSJ-SL12136-2014).

Es tan diferente el resultado de comparar un régimen pensional progresivo que se basa en la solidaridad, la edad inmodificable relativamente, en la densidad de tiempos servidos o semanas cotizadas, en que la mesada es proporcional a los IBC's o salarios sobre que se aporta, en que la tasa tiene un tope justo y aritméticamente

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 12 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/ PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

proporcional a lo trabajado y aportado "... el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión <inc.4,mod.art.5, Ley 797/03,inc.6, art.18,Ley 100/93>" , vertiendo la solidaridad a cargo del fondo común que conforman los aportes, como lo es el **RSPMPD** (art.20,Acuerdo 049/90), frente a un régimen pensional de cuenta individual regresivo, basado en el capital, que entre más cotice y sea mayor el IBL, la tasa de remplazo es inversamente proporcional al ingreso base de liquidación, con engaño que se puede pensionar a la edad que quiera, cuando ello depende del número de años laborados y del capital acumulado en la cuenta con sus rendimientos, en portafolios de inversión competitivo en el mundo de capitales del comercio financiero nacional e internacional; como lo reporta históricamente la fórmula del art. 10, Ley 797/03, al modificar el art.34, Ley 100/93, porque tiende a bajar del 65% al 55%.

Es hecho notorio judicial, que comparativamente, todas las pensiones en **FAP- RAIS PROTECCIÓN S.A.** ...siempre, comparativamente, son inferiores a las mesadas pensionales con **COLPENSIONES**. Esto es indiscutible. Esto no se le explicó a la parte demandante, no hay prueba de ello. No puede haber conciencia en querer perder la transición, que, a todas las interpretaciones, es más favorable siempre el **RSPMPD**.

Tales elementos normativos y económicos, sin duda, tienen incidencia grave en el presente debate, para determinar la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del **FAP- RAIS PROTECCIÓN S.A.** ..., antes de inducir a una conducta con déficit de información para formar esa voluntad de decidir.

3.5.- INEFICACIA DEL CAMBIO DE RSPMPD, INDEPENDIENTEMENTE que la persona sea o no de transición, o esté próxima a la edad que estructura el derecho a la pensión de vejez, pues, la finalidad que persigue la demandante es retornar, por su favorabilidad y bondad, al **RSPMPD** , antes o después de Ley 100 de 1993 y sus reformas –Ley 797 de 2003-, antes administrado por el ISS hoy por **COLPENSIONES**, porque su querer es pensionarse bajo el régimen **RSPMPD**, por sus beneficios normativos y económicos, cuando corresponda.

3.6- IBL "ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Ingreso base de liquidación . Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 13 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/ PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos diez (10) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del Dane. (...) (Art.2.2.1.3.1., Dec.1833 de 2016, art.46,Dec.692/94)

Sobre lo cual no hay prueba que **FAP- RAIS PROTECCIÓN S.A.** hubiesen hecho pruebas y apoyados en la teoría de juegos hubiere presentado proyectos de liquidación de la pensión, tanto es así que si la accionante no hubiera interactuado con su comunidad de amigos y relacionados o pedido a **RAIS**- proyecto del valor de su mesada pensional, no hubiera demandado , y las desventajas que le brinda el **RAIS**, que son distintas en la metodología, forma de operar con los datos, tasa tope de la mesada, y circunstancias de edad y de la modalidad de la pensión (art.79, Ley 100/93 y art.46, Dec.692/94: renta vitalicia inmediata; retiro programado; retiro programado con renta vitalicia diferida, o las demás que autorice la Superfinanciera, que agregó a la fecha 4 modalidades).

Es tan fundamental la información a cargo de los fondos administradores de pensiones, que desde el contenido de la ley 100/93 que los creó y sucesivamente se ha creado una normatividad ante el abuso de omisión de estos, como lo reseña la CSJ-SL1452-2019* en cuadro se sintetiza hasta hoy tal evolución, incluida la reasesoría**, esto con el fin de demostrar que no es de última hora que es reglamentada y obligatoria esa información soportada:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

Página 14 de 26

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/ PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

asesoría y buen consejo	Decreto 2241 de 2010	antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

• Sentencia CSJ-SL1452-2019 DEL 03 ABRIL DE 2019, RAD.68852.

El demandante no tiene nada que probar, porque su afirmación es de carácter negativo indefinido <art.177,CPC y 167,CGP.>, que no se prueba y se convierte -no sólo por el carácter de dinámica de la prueba en una carga de probar por -RAIS PROTECCIÓN S.A. ... además porque ésta debe probar que sí realizó reasesoría, a falta de la doble asesoría que no practicaron los fondos involucrados, ordenada por reglamentos vigentes para la época *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009,*

reglamentado por el Decreto 2241 de 2010, ...en realidad no cumplió su finalidad porque no le mostraron o dieron nada escrito..., pero en ningún caso les fueron entregadas a los asegurados para su análisis, consulta y asesoría con un experto, es decir, no subsanó la omisión e información documentada que exige la normatividad, razón, por no entender y no tener a la mano las mencionadas tablas, no pudo estudiar o analizar la incidencia e importancia del momento, no entendió que era la oportunidad que tenía para retornar al RSPMPD administrado en 2018 por COLPENSIONES. Es reasesoría o doble asesoría que no cumplió su cometido. Más confundidos quedaron los asegurados. La que fue ineficaz desde todo punto de vista.

4.- INFORMACION DEL DERECHO DE RETRACTO⁷, en autos no hay prueba que -RAIS PROTECCIÓN S.A. le hubiere comunicado por escrito al afiliado, el derecho a retractarse, no obstante que así lo regla el art.3, Decreto 1161 de 1994.

⁷ “Decreto 1833 de 2016, CAPÍTULO 2., DERECHO DE RETRACTO “ ARTÍCULO 2.2.2.2.1 *Derecho de retracto.* Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del sistema general de pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.(...)” “Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.” (Decreto 1161 de 1994, art. 3).

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 15 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

5.- NO SE CONVALIDA la actuación viciada de CAMBIO del RSPMPD al FAP- PROTECCIÓN S.A. por los traslados o permanecer en un RAIS; en autos está probado el traslado sólo de ISS al RAIS- PROTECCIÓN S.A., y con todos los vicios y vacíos que se señalan, de ninguna manera convalidados ni por el transcurso del tiempo – prescripción-, ni por el no ejercicio del derecho de retracto de la asegurada y menos por las cotizaciones. Mal puede convalidarse, porque el traslado conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

6.- DILIGENCIA Y CUIDADO A CARGO DEL RAIS: Por supuesto que en autos, la ausencia de prueba por parte de FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A., que en términos del art. 1604,CC. ‘... la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’ , no hay demostración alguna de sentido humanitario en las distintas fases de la inducción al traslado de la demandante del ISS al RAIS- PROTECCIÓN S.A sobre todo que exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993). Olvidó, en su afán de ganancia, FAP- PROTECCIÓN S.A. que se trataba de derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Tampoco, como era su deber, instar a la parte asegurada a consultar con el ISS una proyección de su pensión y las ventajas que perdería en caso de traslado.

No obstante que RAIS- PROTECCIÓN S.A. ...finan sus alegatos en simples afirmaciones que no tienen respaldo probatorio... porque se valió de personas ad-hoc y exprofeso para engañar a los incautos asegurados al ISS, inmersas en el mismo desconocimiento, tan legas como la parte afiliada, de lo que es uno y otro régimen, sorprendidas con un lenguaje y términos sórdidos, que salen de la lección recitada, sin claridad mental sobre los fenómenos normativos y económicos que implica y conlleva la pérdida de la transición, por un régimen, que sólo lo justificaron los/las

eufemísticamente llamados asesores comerciales que el ISS se iba a acabar. “... no podría argu“irse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas

desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito” (CSJ-SL12136-2016).

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 16 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa importancia, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni de buena fe, y menos del real consentimiento para adoptarla, posición esta reiterada en **sentencia del 18 de octubre de 2017**, radicación 46292, SL-17595-2017, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.

Acorde con lo anterior, **era necesario e imprescindible que FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A.**, al momento de suscribir el documento de vinculación, le suministrara a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que obra en el plenario relativa a dicha vinculación, corresponde al formulario de “solicitud de vinculación”, el que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone tipográficamente genérica la leyenda de que la

escogencia del Régimen de Ahorro Individual se “realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, lo que se denomina en el común la letra menuda que es pequeña para que no se lea, en tanto que, no se demostró que se le haya brindado una información veraz y suficiente al momento de su traslado, como lo recalca la Alta Corporación, al referir que:

En suma, fuera del miedo a perder los aportes –para un trabajador, es miedo paralizante... perder lo ahorrado, quedarse a la mitad o último tercio de su vida sin pensión... -, no se demuestra que **FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A.** haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento, de acompañamiento, de lo que a la actora en últimas le representaba dicho acto jurídico de incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - **RAIS- PROTECCIÓN S.A.** y así, permitirle valorar a la demandante las consecuencias negativas de su traslado, pues lo cierto es que no se realizó una verdadera proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en las distintas modalidades de pensión a escoger<art.79,Ley 100/93> en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPPMD administrado por el

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 17 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

ISS, con aval del Estado, hoy **COLPENSIONES**, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, de acuerdo con la Superintendencia Financiera, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes y su fraccionamiento para gastos de administración y otros seguros previsionales por invalidez y muerte, y en este sentido, con esa información deficitaria, no se puede considerar que exista una manifestación libre y voluntaria de la afiliada que se vincula. No hay prueba en el expediente, y tenía **FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A.** la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen conforme lo señala la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado como se solicita en la demanda, en razón a que la vinculación o afiliación al **RAIS- PROTECCIÓN S.A.**, en estos términos no está llamada a producir efectos.

Lo anterior nos llevaría a establecer si se cumplieron o no con unos elementos mínimos de transparencia frente a las personas que se encuentran en posiciones de desigualdad, pues no se puede hablar de que **FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A.** esté en condiciones de igualdad con el afiliado, pues éste último no conoce cuáles son las condiciones del régimen –ni en lo normativo ni en lo económico y financiero, porque no le entregaron el plan de pensiones ni los reglamentos del fondo como manda la reglamentación desde 1994-, más allá de lo que los asesores de la entidad puedan informarle, que por lo que se tiene como hecho notorio de las campañas de traslado que a manera de marketing realizaron los fondos privados, nada profesionales ni técnicos –nada se acreditó por la pasiva de sus ‘empleados ad hoc’-, porque es hecho notorio que el personal de mercadeo eran jovencitas o jovencitos sin experiencia ni conocimiento en ley de seguridad social ni en economía o análisis financieros que pudieran explicar con suficiencia en teoría de juegos las diversas hipótesis que con las modalidades de pensión del RAIS podía optar la persona afiliada, de donde resulta evidente la asimetría en la información.

A las anteriores argumentaciones, agregamos que la vinculación de la parte demandante al **RAIS**-administrado por **FAP- RAIS- PROTECCIÓN S.A.**, no se debe analizar desde el plano de los hechos para pretender la inexistencia de causal de nulidad, es para establecer desde el nivel de la finalidad sistémica, si es ineficaz, ya que está cuestionando su propio profesionalismo y deber de asesoría -las

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 18 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

administradoras de los fondos pensionales son dentro del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** delegadas por el Estado en la prestación del servicio público a su cargo -art.48,Constitucional y arts.109 y ss, Ley 100/93-, y en ese acometido no se deben oponer a los legítimos derechos y al ejercicio de la acción correspondiente para su efectividad, porque aquellos son simples administradores(CSJ, AL4048-2015, RAD.66744, AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2015, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra), no son propietarios de los dineros que arriban a las cuentas individuales de cada afiliado o del fondo común, empero el asegurado en todo momento tiene derecho para elegir lo mejor que conviene a sus intereses y desde esta perspectiva velar por la conveniencia del accionante de retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, esto es, escuchar si el traslado operó y si tuvo eficacia. Y desde este referente cuestionar si el traslado era válido, e independientemente de la cascada de beneficios que persigue el afiliado, que para nada es condicionante de la validez del traslado, porque es una actividad medio y no de resultado, a lo que no se deben oponer las administradoras privadas, porque aquel es dueño de sus aportes, bonos pensionales y rendimientos, así como de su futuro pensional que es para toda la vida con efectos intergeneracionales, porque de ello depende la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes para su grupo familiar, como la pensión de invalidez de origen no profesional en caso de pérdida de su capacidad laboral, no por el rato del mercado de bonanza que sólo beneficia al administrador financiero, y el sistema y sus agentes no están instituidos para obstaculizar legal y factualmente la vía de lo mejor a que aspira cada afiliado para sí y para su grupo familiar.

Así las cosas, al no haber cumplido la **FAP- PROTECCIÓN S.A.**, con los presupuestos de eficacia del traslado, y que verdaderamente hubiese estado ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia del sistema a las cuales nos hemos referido, en este caso están dados los presupuestos para que, al tenor del artículo 271 en concordancia con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa de la norma, torna procedente declarar la **INEFICACIA** del traslado que la parte actora realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el **ISS-LIQUIDADO HOY**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 19 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

COLPENSIONES a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS- PROTECCIÓN S.A.**

La **AFP -RAIS PROTECCIÓN S.A.** en resolución 2002-4575 del 05/08/2002 (f.149-151) reconoció pensión de vejez anticipada al actor, en la modalidad de renta vitalicia con la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, a partir del 01/08/2002 en cuantía de \$367.680, el pago del retroactivo a cargo de

PROTECCIÓN se hará desde el 18/07/2002, “fecha en la cual el afiliado hace la solicitud de pensión de vejez en el fondo de pensiones, hasta la fecha en que se contrata la renta vitalicia. El valor del retroactivo es de \$159.328 el cual será pagado en agosto de 2002” (f.150).

Obra recibo de prima y póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 0870200001979 suscrita entre **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, reporta como origen el fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN y como beneficiario de la pensión JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (f.145).

SURAMERICANA en comunicado del 20/04/2011 manifiesta al actor sobre la “modificación póliza renta vitalicia No. 0870200001979”, donde le informan que debido al pago del bono pensional por parte del seguro social, se ha modificado su póliza de renta vitalicia indicando que:

15/04/2011 \$34.887.755 \$580.241 \$735.865

“Por lo anterior, a partir del mes de mayo de 2011, el nuevo valor de su mesada es de \$735.865” (f.135).

El actor solicitó el 01/12/2011 a PROTECCIÓN S.A. el traslado al RPMPD (f.130-132), negado en comunicado de radicado 289461 del 14/12/2011 (f.128-129).

El actor solicitó al ISS hoy COLPENSIONES el traslado de régimen pensional, pero fue negado en comunicado de radicado DSC-CAYR-4504 del 15/12/2011 (f.25).

Por último, el actor solicitó a **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el traslado pensional, el cual, fue negado por dicha entidad en comunicado de fecha 19/12/2011 (f.27-28).

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 20 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/; PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

No obstante lo anterior, se itera y se resume, se debe tener en cuenta que al actor le fue reconocida pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado en resolución 2002-4575 del 05/08/2002 (f.149-151), en cuantía de \$367.680 a partir del 01/08/2002 y, “...a partir del mes de mayo de 2011, el nuevo valor de su mesada es de \$735.865” (f.135); firmando un contrato de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (f.145), luego, se debe dar aplicación a lo establecido por la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 373 del 10/02/2021 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO que indica:

“esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) , lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 21 de 26**

(...)

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.” (sic).

Se debería dar plena aplicación de la sentencia antes citada, para ello se hubiera verificado cuanto era el monto de la pensión de vejez que le hubiera correspondido el actor en el **RSPMPD** administrado por **ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES** y, en caso de ser superior a la reconocida por **PROTECCIÓN S.A.**, pero la parte demandante no apela, para entrar a hacer esas consideraciones y cálculos.

SEGUNDA PARTE: PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ MODALIDAD RENTA VITALICIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y CONTRATA CON LA ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES:

La AFP PROTECCIÓN S.A. en resolución 2002-4575 del 05/08/2002

(f.149-151) reconoció pensión de vejez anticipada al actor, en la modalidad de

renta vitalicia con LA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., a partir del

01/08/2002 en cuantía de \$367.680, el pago del retroactivo a cargo de

PROTECCIÓN se hará desde el 18/07/2002, “fecha en la cual el afiliado hace la solicitud de pensión de vejez en el fondo de pensiones, hasta la fecha en que se contrata la renta vitalicia. El valor del

retroactivo es de \$159.328 el cual será pagado en agosto de 2002” (f.150).

Obra recibo de prima y póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 0870200001979 suscrita entre SURAMERICANA, reporta como origen el fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN y como beneficiario de la pensión JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (f.145).

SURAMERICANA en comunicado del 20/04/2011 manifiesta al actor sobre la “modificación póliza renta vitalicia No. 0870200001979”, donde le informan que debido al pago del bono pensional por parte del seguro social, se ha modificado su póliza de renta vitalicia indicando que:

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

Fecha traslado dinero a suramericana 15/04/2011

Valor trasladado suramericana \$34.887.755

a Mesada anterior \$580.241

Mesada actual \$735.865

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Página 22 de 26

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

“Por lo anterior, a partir del mes de mayo de 2011, el nuevo valor de su mesada es de \$735.865” (f.135).

El actor solicitó el 01/12/2011 a PROTECCIÓN S.A. el traslado al **RSPMPD** (f.130-132), negado en comunicado de radicado 289461 del 14/12/2011 (f.128-129.)

El actor solicitó al ISS-LIQUIDO HOY COLPENSIONES el traslado de régimen pensional, pero fue negado en comunicado de radicado DSC-CAYR- 4504 del 15/12/2011 (f.25).

Por último, el actor solicitó a SURAMERICANA S.A. el traslado pensional, el cual, fue negado por dicha entidad en comunicado de fecha 19/12/2011 (f.27-28).

No se entiende la ceguera intelectual y jurídica del **RAIS PROTECCIÓN S.A.** en el momento de estudiar el traslado de la parte demandante a ese fondo, que el afiliado tenía en **RSPMPD** cumplidas todas las semanas necesarias para pensionarse con el ISS y con el Acuerdo 049 de 1990, pues cotizó en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADO por ISS-LIQUIDADO hoy POR COLPENSIONES** desde 27/05/1968 hasta el 31/08/1997, cotizando 1.497,29 semanas <f.7-9>, suficientes en ese ordenamiento jurídico, porque superaba las 1.250 semanas cotizadas para aplicar la tasa tope del 90% al IBL; pero el afán de ganancia no le dejó ver esa realidad pensional de la parte demandante, quien solo estaba a la espera de cumplir el 13/03/2009 los 60 años de edad.

Si **RAIS PROTECCIÓN S.A.** hubiera actuado con un mínimo de ética social empresarial, no hubiera admitido a la parte demandante y lo hubiera remitido al ISS para que le asesoraran en su situación pensional, ya que solo le faltaban 12 años para cumplir los 60 años, declinando su afán de ganancia.

Es por eso que al admitir al afiliado en su nómina de cotizantes, lo debe aceptar y este se traslada con todo su patrimonio moral, jurídico, normativo, personal, familiar, densidad de semanas y capital que le representan, con todas sus expectativas ciertas de pensionarse conforme a un ordenamiento jurídico como el decreto 758 aprobatorio del acuerdo 049 de 1990, que por transición era el régimen jurídico bajo el cual toda entidad dispensadora de pensiones debía reconocérselo y pensionarlo conforme a sus reglas.

Es esa la razón, que si el actor hubiera apelado, hubiera podido hacerse como matización de la sentencia SL-373 del 10 de febrero de 2021 <que desconoce que en lo jurídico que es creación humana, y que en antropología jurídica se considera que el derecho está al servicio del hombre y no el hombre al servicio del derecho, haciendo caso omiso a otro inmemorial principio que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, para

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 23 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

demoler ese conformismo que la inspira que los contratos no se pueden deshacer por las partes y que hay situaciones jurídicas consolidadas e inamovibles, lo que en un Estado Social y de Derecho es inadmisibles convertir el hacer jurídico en un mito y que los negocios jurídicos gozan de la petrificación, porque no se pueden remover >, omitiendo progresismo y considerar que una forma como el Sistema Integral De Seguridad Social En Pensiones y el **RAIS-PROTECCIÓN S.A.**, como delegado del estado para administrar los recursos de los ahorradores con fines de pensión <art.48,cpc., por conducto suyo el estado social de derecho le debe responder al afiliado aquí parte demandante, y si no lo hacen las partes a quienes concierne asumir los costos e indemnización por el perjuicio generado en una inexistente asesoría en el momento del traslado, lo debe hacer el estado-juez para resarcir el daño que por su indebida asesoría y análisis de la situación personal del afiliado en el momento de aceptarle el traslado, asumiendo los costos reales del perjuicio..., pero ese obstáculo jurisprudencial y la ausencia de apelación de la parte demandante, impide seguir con estas consideraciones.

Decisión que no es extraña a decisiones o precedentes que en el pasado jueces y

Sala Laboral de la Corte aplicaron para que el FAP-RAIS asumiera bajo las reglas del

Acuerdo 049 de 1990 las prestaciones de sus afiliados por errores y omisiones del RAIS en

el momento del traslado... <véase SENTENCIA DE ISaura VARGAS DIAZ Y OTRAS, por ejemplo en tema de incrementos por personas a cargo...>.

En esas condiciones y conforme a lo expuesto, no habiendo apelado la parte demandante y si los fondos concernidos y la ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., en escenario de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, se ha de atender las súplicas impugnatorias para revocar la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver a

las pasivas de todas las pretensiones, y a manera de admonición, deberán las pasivas

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PROTECCIÓN S.A. y la ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., asumir la pensión de vejez anticipada en la modalidad de renta vitalicia, por tanto, advertir a estas últimas que deben garantizar y seguir pagando la referida pensión reconocida a la parte demandante, con las modificaciones favorables citadas.

En cuanto a ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., se itera, debe continuar pagando la mesada pensional en los términos y parámetros establecidos por la póliza de renta vitalicia No. 087020001979 (f.145) y su modificación efectuada el 20/04/2011 (f.135), suscrita con el actor.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 24 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia -de existir-, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva -y actora-, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios nuevos en esta instancia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 144 del 30 de agosto de 2016, para en su lugar, absolver a las demandadas **COLPENSIONES S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA RAIS PROTECCION S.A. Y ASEGURADORA SURAMERICANA DE VIDA S.A.** de todas las pretensiones de la demanda, conminando a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PROTECCION S.A. Y ASEGURADORA SURAMERICANA DE VIDA S.A.** a que deben garantizar y seguir pagando la pensión anticipada de vejez en la modalidad de renta vitalicia, se itera, deben continuar pagando la mesada pensional en los términos y parámetros establecidos por la póliza de renta vitalicia No. 087020001979 (f.145) y su modificación efectuada el 20/04/2011 (f.135), suscritas con el actor. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la parte demandante en ambas instancias, las de primera instancia a favor de las pasivas tásense por la a-quo y en esta sede sin costas por preponderar facultades en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen<art. 366 CGP.>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **Página 25 de 26**

005-2012-00919-01 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN C/: PROTECCIÓN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriada, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-11-2022. NOTIFICADA EN<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

PRUEBAS

Respetuosamente pido al señor juez, con el fin de establecer que efectivamente a la aquí accionante, le asiste el derecho reclamado, se decrete y se le de pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

- **1-prueba documental-Sentencia de primera instancia no. 144 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali radicado 76-001-31-05-005-2012 –00919-01**
- **2- prueba documental -Sentencia de segunda instancia no. 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cali- Sala Quinta De Decisión Laboral radicado 2012-919**
- **3- prueba documental -Historia laboral de José Rodrigo Pérez Marín (q.e.p.d)**
- **4-prueba documental -Declaración juramentada de ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**
- **5-prueba documental-Declaración juramentada- conjunta de ANA ISABEL RIVAS DE VALDERRAMA Y CARLOS ARTURO VALDERRAMA CORREA**

ANEXOS

*Sr JUEZ, respetuosamente solicito que se tenga como anexos los relacionados en el acápite de **PRUEBAS DOCUMENTALES (1-2-3-4-5)** y **ANEXOS ADICIONALES (6-7-8-9-10-11-12-13)** que igualmente relaciono a continuación:*

(Los resaltados, indican el lugar donde se ubica cada documento en los ARCHIVOS enviados como ANEXOS en formato pdf adjuntos a esta demanda)

DOCUMENTO	UBICACIÓN ARCHIVO ADJUNTO PDF
<i>Poder</i>	ARCHIVO 2 Página 1;2
PRUEBAS DOCUMENTALES	
1 -prueba documental -Sentencia de primera instancia no. 144 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali radicado 76-001-31-05-005-2012 –00919-01	ARCHIVO 3. Páginas 1-2
2 - prueba documental -Sentencia de segunda instancia no. 2669 del 19 de dic de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cali- Sala Quinta De Decisión Laboral radicado 2012- 919	ARCHIVO 3. Páginas 3;28
3 - prueba documental -Historia laboral de José Rodrigo Pérez Marín (q.e.p.d)	ARCHIVO 3. Páginas 29;40
4 -prueba documental -Declaración juramentada de ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	ARCHIVO 3. Páginas 41;42
5 -prueba documental-Declaración juramentada conjunta de ANA ISABEL RIVAS DE VALDERRAMA y CARLOS ARTURO VALDERRAMA CORREA	ARCHIVO 3. Páginas 43;44
ANEXOS ADICIONALES	
6 -Cedulas de ciudadanía de accionante ALBA LUCIA RIVAS OSORIO y su cónyuge JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d)	ARCHIVO 3. Páginas 45;46
7 -Certificado de existencia y representación PROTECCIÓN S.A	ARCHIVO 3. Páginas 47;62
8 -Certificado de existencia y representación SURAMERICANA S.A	ARCHIVO 3. Páginas 53;59
9 -Registro civil de defunción JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d)	ARCHIVO 3. Página 60
10 -Registro civil de matrimonio JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) - cónyuge supérstite ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	ARCHIVO 3. Páginas 61;62
11 -SURA mesadas pagadas 2009-2010-2011-2019-2020-2021-2022-2023	ARCHIVO 3. Páginas 63;150
12 -Notificación SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A sustitución pensional ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	ARCHIVO 3. Página 151
13 -SURAMERICANA recibo prima y póliza de renta vitalicia	ARCHIVO 3. Páginas 152;154

TESTIMONIALES

Con el fin de que declaren sobre los hechos materia de esta demanda, relacionados con los daños y perjuicios además por la angustia, zozobra y tristeza que padecieron **JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN** (q.e.p.d) ocasión al traslado de régimen pensional al ser pensionado por **PROTECCIÓN S.A** y padece la demandante **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en razón de la sustitución pensional por fallecimiento de su cónyuge

Muy respetuosamente solicito al señor juez fijar día y hora para escuchar los testimonios de las siguientes personas:

ANA ISABEL RIVAS DE VALDERRAMA
Mail: isabelita241950@gmail.com
Residencia. Carrera 16 No. 17-126 B/La Pradera . Jamundí Valle
Tel. 314 438 48 49

CARLOS ARTURO VALDERRAMA CORREA
Mail: isabelita241950@gmail.com
Residencia. Carrera 16 No. 17-126 B/La Pradera . Jamundí Valle
Tel. 305 258 33 04

PROCESO A SEGUIR

Debe darse a esta demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA consagrado en el Cap. XIV, Art: 74 a 81 del C.P. del T. modificados en parte por los artículos 38 y 39 de la ley 712 de 2001 y la Ley 1395-2010

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Según los Artículo 11 y 25 del C.L.S.T.P.L numeral 10. Estimo la cuantía del proceso en más de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, La competencia es suya señor (a) Juez por la vecindad de las partes, y el lugar donde se surtieron las solicitudes o reclamaciones que se presentaron indistintamente ante los demandados.

SOLICITUD ESPECIAL

Forma y requisitos de la contestación de la demanda. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 31. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 18, numeral 2, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

- **Carpetas administrativas de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) y ALBA LUCIA RIVAS OSORIO en poder de las accionadas.**
- **Soporte de pagos de mesadas efectuados a JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) desde 2002 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida en 17 de julio de 2019**
- **Soporte de pagos de mesadas efectuados a ALBA LUCIA RIVAS OSORIO desde que adquirió el estatus de pensionada por la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (q.e.p.d) 2019 hasta la fecha.**

En el evento que no se presenten estos documentos, se dé aplicabilidad al párrafo tercero del Artículo 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Artículo 31 del C. P. T. y de la seguridad social que preceptúa:

"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado." Lo anterior en pro de la economía Procesal y la descongestión judicial, en consonancia con los objetivos de la reforma al procedimiento laboral.

NOTIFICACIONES:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
NIT 800 138 188-1
Mail: accioneslegales@proteccion.com.co
Calle 49 No. 63-100 Medellín (Ant).
Tel. 230 7500

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
NIT 890903790-5
Domicilio principal: Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol Medellín Antioquia
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Tel. 2602100

Demandante: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
C.C No. 31.254.955
Mail: rivasalbalucia@gmail.com
Carrera 10 No. 11-47 oficina 6 Pasaje Jamundí, Jamundí (v)
Tel. 321 709 9248

Apoderado de la demandante: JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Carrera 10 N° 11-47 Oficina 6 PASAJE JAMUNDÍ, Jamundí Valle.
Teléfono 317 641 7479.
Mail: jaimefernandezabogado@gmail.com

De Ud., con respeto,

JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

C.C. 16.714.175

T.P 155.656 del C.S.J

Tel. 317 641 7479

Mail: jaimefernandezabogado@gmail.com

Carrera 10 No. 11-47 oficina 6 Pasaje Jamundí, Jamundí (v)